

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400206-00

La señora **ÁNGELA MARCELA OSPINA MONTEALEGRE** presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra la "**COMANDO DEL EJÉRCITO NAACCIONAL-DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL** (Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **COMANDO DEL EJÉRCITO NAACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL** autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, este estrado judicial requiere vincular a la entidad como tercero interesado en las resultas del procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ÁNGELA MARCELA OSPINA MONTEALEGRE** contra el **COMANDO DEL EJÉRCITO NAACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.
2. Ordénese al **COMANDO DEL EJÉRCITO NAACCIONAL Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la con la presunta negativa de designar un funcionario competente que conozca su caso y

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

respecto a la mora injustificada por parte de la dependencia que tiene a su cargo su proceso disciplinario de más de 215 días en etapa probatoria cuando alude que el termino de 90 días máximo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Téngase como tercero interesado en las resultas de este procedimiento. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-183 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47cb0748605593ad8e2c8fab4473338b583b050c0bebbadd7974bd84abe98fc**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400207-00

El señor **GERMÁN GÓMEZ CAMARGO** presentó acción de tutela contra la **"DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL"** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental de resolución de fondo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **GERMÁN GÓMEZ CAMARGO** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

2. Ordénese al DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que, tras los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 26 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 2005-00190 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58153ddd3d469c3a225cb210dcf9a613e889b5021fae728ec14fca6873cac033

Documento generado en 01/04/2024 10:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

50

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia, alimentos y visitas
1100131100152023-00842-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE VISITAS** incoada por **FRANCISCO JAVIER TINEO** en representación de su menor hija **EMMA RAE TINEO** contra **ALEXANDRA CORTAZAR GARZÓN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES**, para que actúe en este asunto representando a la accionante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411931b00937ea6143082219a02a64533feffb2b1c78e1c21f1f87cbfa1efb99**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

216

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
1100131100152023-00846-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que ya la demandante cuenta con una fijación de cuota alimentaria a su favor y a cargo de sus hijos.
- **ALLEGUE** escritura pública o sentencia judicial donde se indiquen los apoyos judiciales que requiere la señora **RITA GARCÍA MENDOZA**, lo anterior teniendo en cuenta la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** el registro civil de matrimonio de la señora RITA GARCÍA MENDOZA y el señor EMILIANO LÓPEZ CABALLERO.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f7e0e9e253dd447e614b5eef3063b410fc20192ff4c089cc4144269b34c05**
Documento generado en 01/04/2024 10:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Exoneración alimentos
1100131100152015 00553-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, revisados los hechos, pretensiones principales y subsidiarias enunciados con la subsanación allegada, se hace necesario que la apoderada judicial aclare, modifique y/o excluya algunas de estas, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 del CGP y evitar futuras nulidades procesales por indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta la finalidad de este trámite.

Tenga en cuenta la profesional del derecho que, se encuentra acordada una cuota alimentaria en favor de la ex cónyuge, señora MARA DEL CARMEN AMAYA LEGUIZAMÓN y a cargo del señor FERNANDO GARCÍA RIVERA tal como se desprende en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 2 de junio de 2016 dentro del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, cuota que no está condicionada a un trámite liquidatorio, y frente a la obligación contraída le asiste a las partes la posibilidad de promover trámite de revisión, reducción, aumento, exoneración de cuota alimentaria o en su defecto, modificación en la forma de pago.

Conforme a lo expuesto en precedente, se requiere a la profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria, so pena de rechazo de la demanda,**

ADECUE el poder conferido por el señor FERNANDO GARCÍA RIVERA en el sentido de indicar de manera clara el trámite que se pretende realizar, lo anterior, bajo las previsiones del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

ADECUE los hechos de la demanda, indicando aquellos que servirán de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el trámite solicitado, es decir, la exoneración de cuota alimentaria. (Artículo 82 del CGP).

EXCLUYA las pretensiones 1,2,4 y las pretensiones subsidiarias 1,2,4, por no estar relacionadas con el trámite solicitado.

ACREDITE el envío de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

ALLEGUE el escrito de demanda **debidamente integrado** EN FORMATO PDF, con el propósito de tener claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, evitando confusiones y futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.049 DE FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53459000eb01cd419281892ac00c348ba7aaa5cb2ac111aee0458c055bf44455
Documento generado en 01/04/2024 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

109

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rehechura partición
110013110015202300600-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** copia de la Escritura Publica No. 8985 del 09 de noviembre de 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **cinco (05) días a partir de la notificación del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2edd720b85ee448d9ffbea4352a0a73498b1bd31320487a72f1afe66510be**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00800 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, el apoderado judicial que representa a la parte actora en los hechos y pretensiones de la subsanación de demanda no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan aspectos concernientes a la custodia, alimentos y visitas en favor de los hijo en común LUISA FERNANDA SIERRA PATIÑO y ADRIÁN JERÓNIMO SIERRA PATIÑO, elementos que considera esta agencia judicial esenciales para tomar decisiones en prevalencia de los derechos fundamentales de los menores aquí involucrados.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que, **en el término de ejecutoria**, **so pena de rechazo de la demanda**,

INDIQUE en la actualidad, en cabeza de cuál de los progenitores se encuentra la custodia de los menores LUISA FERNANDA SIERRA PATIÑO y ADRIÁN JERÓNIMO SIERRA PATIÑO y si le asiste interés al actor en tener a su cargo la misma.

DESCRIBA al despacho dentro de los hechos de la demanda, de qué manera se ha llevado a cabo el cubrimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores LUISA FERNANDA SIERRA PATIÑO y ADRIÁN JERÓNIMO SIERRA PATIÑO y las visitas a cargo de los progenitores.

PRECISE al despacho dentro de las pretensiones de la demanda, de qué manera se deben regular las obligaciones alimentarias y las visitas en favor de los menores LUISA FERNANDA SIERRA PATIÑO y ADRIÁN JERÓNIMO SIERRA PATIÑO y a cargo de los progenitores.

ALLEGUE el escrito de demanda **debidamente integrado** EN FORMATO PDF, con el propósito de tener claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, evitando confusiones y futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396e147a1b74f9e8fa59c1944f2645db501dab3ca8e0f5e5882a06fac9962bb1
Documento generado en 01/04/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2024-00125-00

(Fol. 76-77) Teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO VIRGUEZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **22 de marzo de 2024**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **18 de marzo de 2024**.

En este orden de ideas, por haberse interpuesto en el tiempo la impugnación envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, según lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5ea021f41f402fea5d0a37639130c9d9c56f09cc93392924f181edc27bdde**
Documento generado en 01/04/2024 10:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2024-00119-00

(Fol. 212-219) Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO TRUJILLO**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **1° de abril de 2024**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **18 de marzo de 2024**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, según lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bfe69642eeac5fc2556736029aab6072f6fd0fd7159c1c1f5298eed16a8a3**
Documento generado en 01/04/2024 10:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación alimentos
1100131100152017-00508-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2024, A LAS 12 M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 19 de diciembre de 2023 (folio 138).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 049 DE FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de643dc9ad817202107cade93c68269406ba02a35838c3e980a3f362e53a23**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN : **110013110015-2019-00717-00**
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GELEN ABELLYTH SUAREZ PAREDES
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.)
SENTENCIA : ANTICIPADA – ART. 278 DEL C.G.P.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de manera anticipada dentro del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado por **GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES** contra herederos determinados e indeterminados del causante **PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en la causal 1ª del art. 278 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS y GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 15 de julio de 1995 hasta el 18 de enero de 2019, compartiendo techo, lecho y mesa, socorriéndose mutuamente.
2. Durante la unión marital los compañeros permanentes antes citados no concibieron hijos ni suscribieron capitulaciones.
3. Los compañeros permanentes no tuvieron ningún vínculo matrimonial entre sí, ni con terceras personas.
4. Durante la convivencia adquirieron bienes sociales que serán objeto del respectivo proceso de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, conexo con el de la sucesión.
5. En el funeral del señor PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS se reconoció a la señora GELEN ABELLITH SUÁREZ PAREDES como compañera permanente ante la Fuerza Aérea.
6. Al momento del fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS, éste gozaba de la calidad de pensionado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y COLPENSIONES.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre los señores PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.) y GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES, por haber sido compañeros permanentes ininterrumpidamente desde el 15 de julio de 1995 hasta el 18 de enero de 2019, conforme las probanzas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que ciertamente hubo sociedad patrimonial en esta unión marital de hecho, según el acervo probatorio que se aporta.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada, en el evento que se oponga o incurra en alguna de las causales de temeridad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, así como emplazar a los herederos indeterminados del causante (fol. 95)

Para tal fin, el demandado JOSÉ MIGUEL VARGAS PALACIOS, fue notificado personalmente el 24 de enero de 2020, quien contestó demanda en tiempo, declarando como ciertos los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones merito (fol. 131, 137-140)

En cuanto a los demandados JOSÉ REINALDO CORTES VARGAS, ÁNGEL CUSTODIO VARGAS PALACIOS, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ PALACIOS, VÍCTOR JULIO PRIETO PALACIOS, ANA LUCÍA CORTÉS VARGAS, RAFAEL ANTONIO CORTES VARGAS, MARTHA LUCÍA PALACIO VARGAS, JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS, SEGUNDO MESÍAS VARGAS PALACIOS, fueron notificados personalmente el 18 de diciembre de 2019, el 17 y 18 de enero de 2020, respectivamente, quienes contestaron la demanda en tiempo a través de apoderado judicial proponiendo la excepción de mérito "INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO" (fol. 121 a 129, 152-197).

El 27 de octubre de 2020, se notificó personalmente a la curadora ad-litem designada en representación de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS, quien contestó demanda sin proponer excepciones de mérito (fol. 132, 201-203)

Posteriormente, los demandados SEGUNDO MESÍAS VARGAS PALACIOS, JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS y OLGA PATRICIA CORTES VARGAS, fallecieron reconociendo a KARENN STEFANNY PALACIOS CASTAÑEDA, como heredera sucesoral de su progenitor JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS mediante proveído del 08 de noviembre de 2022 y en relación con los otros dos demandados no procrearon hijos. (fol. 248-255).

Con escrito obrante a folio 261 del plenario, los apoderados de las partes solicitan se dicte sentencia anticipada, reconociendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por encontrarse de común acuerdo con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del art. 278 del C.G.P.

Mediante auto del 30 de enero de 2024, se requiere al apoderado de la parte demandada con el fin de aclarar si lo pretendido es desistir de las excepciones de mérito presentadas, manifestando que en consenso con los demandados renuncian a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, reiterando la petición de terminación anticipada del proceso (fol. 262-265)

Lo que permite de conformidad con la causal primera del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que pese a que se presentaron excepciones de mérito, renunciaron a las mismas.

V. CONSIDERACIONES

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la cual manifiesta que se denominará unión marital de hecho "(...) la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular "(...) dicho lo anterior hoy da a una Unión Marital de Hecho y a originar un auténtico estado civil, aunado lo anterior es coherente relacionar el artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y

se constituye a través de vínculos naturales o jurídicos mediante una decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla pues se refleja aquí el derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de la personalidad.

Es importante señalar que uno de los requisitos sustanciales de la Unión Marital de Hecho es “la voluntad responsable de conformarla” y “comunidad de vida permanente y singular” por consiguiente la voluntad aparece cuando los compañeros permanentes de forma clara y acorde manifiestan conformar una familia cumpliendo con los presupuestos para la formación de un núcleo familiar tal y como lo tiene manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”

Los presupuestos del derecho se hallan debidamente acreditados pues tal y como puede observarse cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso, como también la capacidad para ser parte y comparecer pues no representa ninguna irregularidad, pues cumplen lo presupuestado del artículo 82 y 164 ibidem, sin visualizar algún tipo de irregularidad alguna que invalide las actuaciones.

La ley 979 de 2005 en su artículo 1º establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores **podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:**

1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad** y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. (...)”

Así mismo, señala el artículo 2º de la mencionada ley:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera instancia.”
(negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente recalcar las salvedades que están consagradas en el inciso 3° del artículo 278 del C.G del P., el cual consagra lo siguiente:

“(…) Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (…)” (Negrilla del despacho)

Advierte esta juzgadora que la parte demandante inició el presente asunto, solicitando la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **GELEN ABELLYTH SUAREZ PAREDES y PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.)**, de manera continua permanente e ininterrumpida **desde el 15 de julio de 1995 hasta el 18 de enero de 2019**, y como consecuencia la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo tiempo, pretensiones que son reconocidas por la parte demandada, dando lugar a la renuncia de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, además, de mutuo acuerdo solicitaron la no condena en costas a ninguna de las partes.

Aunado lo anterior, y considerando la manifestación de las partes respecto de la unión marital de hecho, reconocimiento que hacen libre y voluntariamente, por lo que el objeto de debate y de controversia queda reducido.

Examinado la manifestación de voluntad contenida en el mismo, que se ajusta a las exigencias legales, estima que el despacho es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo anterior y como se reúnen los presupuestos procesales para pronunciarse de fondo, por cuanto se accedió a la administración de justicia, las partes solicitan el fin del proceso mediante sentencia anticipada según el art. 278 del C.G.P., por lo que amerita el procedimiento que se dé a esta actuación.

Finalmente, respecto a la liquidación de sociedad patrimonial, han de tener en cuenta las partes que deben solemnizar la liquidación como corresponde, bien sea a través de escritura pública o bien sea mediante el trámite señalado en el art. 523 del C.G.P. habida cuenta que estas son las dos formas que la ley ha previsto para ello, conforme lo señalado en el art. 182 del C.C., en su numeral 5°, como así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2047 de 2017.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por lo manifestado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre **GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES y PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.)** existió una unión conyugal del 15 de julio de 1995 al 18 de enero de 2019, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que entre **GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES y PEDRO ANTONIO VARGAS PALACIOS (Q.E.P.D.)** existió sociedad patrimonial de hecho, desde **el día quince (15) de julio de 1995 hasta el día dieciocho (18) de enero de 2019**, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada excompañero. **OFICIAR.** Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: SIN CONDENA con costas para las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta providencia a costa de las partes, según el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19b0e4294e16a6af820ec737796c0263fca317c18dc2bb78e4967096fabb97**
Documento generado en 01/04/2024 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

custodia
1100131100152022-00400-00

(fol.77-116). No se consideran los trámites de notificación realizados por la parte demandante, pues el apoderado remite a la demandada citación a través de entidad postal según el artículo 291 del CGP y dentro de este se refiere a términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (folio 81); considere la togada de que la notificación es por correo electrónico, por lo que deberá regirse a la normatividad contemplada en la Ley citada, ya que no puede generarse simultaneidad de términos.

Por otro lado, deberá cumplir lo establecido en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma obtenida y allegará las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior, se dará curso a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 DE FECHA 102 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881025efae14a791d1f7d033548fab9656146f596a625e40f00187492d75c8b5**

Documento generado en 01/04/2024 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

184

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
11001311001520210099100

La Comunicación allegada por TIGO que obra a folios 175-177 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

En atención a la solicitud de impulso procesal realizada por el apoderado de la parte demandante, este estrado judicial advierte que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 se ordenó realizar notificaciones conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P. a una de las direcciones informadas por las entidades requeridas, sin embargo, no se realizado lo pertinente por la parte interesada, en consecuencia, **se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.**

Revisada la solicitud allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por secretaría remítase el informe requerido, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b9e22bcff0e3bd109ad315e025d97b5e60fad2f20265d6e142e0f044c21e3**
Documento generado en 01/04/2024 10:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2020-00158-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : GLADYS SAAVEDRA DE LARA Y JAIRO JOSÉ ROJAS
DEMANDADOS : ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELIO VILLAMIL
HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS en contra de ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITÍA y RENSO VILLAMIL ESPITÍA y herederos indeterminados del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ falleció el 05 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio, según registro civil de defunción aportado.
2. Los señores MARIA RITA SAAVEDRA BELTRÁN y CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ mantuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales entre 1952 y 1953, fruto de dicha relación marital nació el 24 de enero de 1953 en la ciudad de Bogotá la demandante GLADYS SAAVEDRA DE LARA, quien siempre fue reconocida como hija extramatrimonial ante la cónyuge y los hijos de su presunto padre, compartiendo como familia en varios eventos, incluida la fecha de fallecimiento del señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ.
3. La demandante GLADYS SAAVEDRA DE LARA vivió durante 7 años en la casa ubicada en Monquirá entre 1956 y 1963, por ende, tuvo contacto con su padre CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, compartiendo eventos familiares, almuerzos y vacaciones, así mismo, precisó que sus hijas conocieron al señor VILLAMIL, quien las reconocía como sus nietas, tratándolas con cariño.
4. La señora PRISILA ROJAS mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales entre 1959 y 1961 con el señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, fruto de dicha relación marital nació JAIRO JOSÉ ROJAS, el 15 de noviembre de 1960, compartiendo en varias oportunidades como padre e hijo, en eventos familiares (cumpleaños y demás celebraciones familiares), presentándolo como hijo extramatrimonial ante amigos, cónyuge e hijos y demás familiares de su presunto padre.

III. PRETENSIONES:

1. Que se declare que la señora GLADYS SAAVEDRA DE LARA nacida el 24 de enero

de 1953 en Bogotá, es hija del señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), para todos los efectos civiles señalados en la ley.

2. Que se declare que el señor JAIRO JOSÉ ROJAS nacido el 15 de noviembre de 1960 en Moniquirá – Boyacá, es hijo del señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), para todos los efectos civiles señalados en la ley.

3. Ordenar la inscripción de la declaración contenida en el numeral 1º y 2º en el registro civil de nacimiento de los señores GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS, respectivamente, se tome nota de su estado civil de hijos del señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), en la forma como se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

4. Que de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS en lo concerniente a su progenitura paterna.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído de fecha 03 de julio de 2020 se admite la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por los señores GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS en contra de ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITÍA y RENSO VILLAMIL ESPITÍA y herederos indeterminados del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ.

Se ordenó notificar a los demandados y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. Así mismo emplazar a los herederos indeterminados del fallecido CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, en los términos del art. 108 del C.G.P., para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles curador ad litem que los represente (fol. 39).

Con auto del 06 de abril de 2021, se tuvo por notificados por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. a los demandados ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITÍA y RENSO VILLAMIL ESPITÍA, quienes dentro del traslado para contestar demanda guardaron silencio. Así mismo, se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, a la Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ, quien aceptó el cargo y contestó demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito (fol. 57-81, 86-93, 96-98)

Mediante auto adiado 09 de junio de 2023, se corrió traslado del dictamen pericial de ADN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se impartió su aprobación con proveído del 30 de enero de 2024 (fol. 181-187, 189 y 195)

Por lo anterior, este despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 4º del artículo 386 el C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente indistintamente de quien funge como demandante es mayor de edad, competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandantes y demandados están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, la accionante por carecer de padre conocido y el demandado indicado como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción de la accionante que pretende la paternidad.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de declarar que el señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), identificado con C.C. No. 1.090.435, es el padre extramatrimonial de los señores GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS.

C. Marco Normativo:

- Artículos 22 y 386 del C.G.P.
- Ley 721 de 2001.
- Ley 54 de 1989
- Decreto 1260 de 1970

Jurisprudencia

Sentencia C-109 de 1995. M.P. Martínez Caballero Alejandro Sentencia T-381/13, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hacer reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, endiligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia

o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los vínculos que unen al hijo con su padre o madre están en la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además de la filiación adoptiva, cuyo origen indica la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. La forzosa dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente, se señala que dichas relaciones podrán deducirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado en las circunstancias en que ocurrió, según sus antecedentes, y considerando su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que se declare si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo ocurrir la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tenía relaciones de la misma índole con otro u otro hombre, a menos de acreditarse que por actos positivos acogió al hijo.

El numeral 5o del artículo 6o de la Ley, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento para el que se aplican las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

En el artículo 14 nuestra Constitución Política consagra el derecho de toda persona natural a ser jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce solo a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino a la simple existencia de determinados atributos de la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

El artículo 1o de la Ley 721 de 2001 modificatorio del artículo 7o de la Ley 75 de 1968, señala imperativamente a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en los procesos de paternidad o maternidad, para propender mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender casi automáticamente de la decisión del resultado del examen.

En el párrafo 3º del referido artículo determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Por último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte **Constitucional en Sentencia T-381/13**, que señaló:

6.5. Conclusiones

(...)

b. La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que dé más certeza respecto de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba. (...) (subrayado y negrilla del despacho)

E. PRUEBAS:

➤ **De la parte demandante:**

DOCUMENTALES

- Copia del Registro Civil de defunción de CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (fol. 4)
- Copia de los Registros Civiles de nacimiento de GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS (fol. 5 y 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS (fol. 6 y 8)
- Fotografías (fol. 9-12)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA (fol. 24)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA (fol. 25)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ESPERANZA VILLAMIL ESPITÍA (fol. 26)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de RENSO VILLAMIL ESPITÍA (fol. 27)

➤ **De la parte demandada:**

- No solicitaron.

F. Análisis Probatorio

En este caso, se tiene la existencia de GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS, registrados en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá y Notaría Primera del Círculo de Moniquirá (Boyacá), respectivamente, sin que se hiciera como indica el Decreto 1260 de 1970, por ser hijos extramatrimoniales o hijos de madre soltera.

La prueba que se practicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folios 181 a 187 del expediente digital, concluyó:

"CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de GLADYS SAAVEDRA DE LARA. Es 725 millones de veces más probable el hallazgo genético, si CIELO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de

Paternidad 99.9999999%

"CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JAIRO JOSÉ ROJAS. Es 147 millones de veces más probable el hallazgo genético, si CIELO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999999%"

El informe del laboratorio científico primero está legalmente autorizado para realizar estas pruebas y certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3º del artículo 7º de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Del dictamen presentado se surtió el traslado para garantizar los derechos de publicidad y contradicción, término en el que la parte demandada no se pronunció en contra de dicho dictamen.

Así las cosas, e indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo se reúnen los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en el inciso 5º del artículo 226 concordante con el artículo 232 del C.G.P., por consiguiente, merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la presunción de paternidad que favorece a los demandantes GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS.

Como quiera que la parte demandada no presentó hechos exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda, en concordancia con el principio de la congruencia no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, es el padre extramatrimonial de GLADYS SAAVEDRA DE LARA, nacido el 24 de enero de 1953, registrada con Indicativo Serial No. 2978906 de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., quien se autoriza a llevar el apellido **VILLAMIL SAAVEDRA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en el respectivo registro civil de nacimiento de la demandante.

TERCERO: DECLARAR que **CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, es el padre extramatrimonial de JAIRO JOSÉ ROJAS, nacido el 15 de noviembre de 1960, registrado en el Tomo 16 Folio 547 de la Notaria Primera del Círculo de Moniquirá (Boyacá), quien se autoriza a llevar el apellido **VILLAMIL ROJAS**.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Moniquirá (Boyacá), para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en el

respectivo registro civil de nacimiento del demandante.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

SEXTO: EXPEDIR copia aut3ntica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Art3culo 114 del C.G.P.

NOTIF3QUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOT3 DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017d529c9ec031cabee2f222af97a7bcfe318c0fa300729df28917a17cb63e6**

Documento generado en 01/04/2024 10:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>